



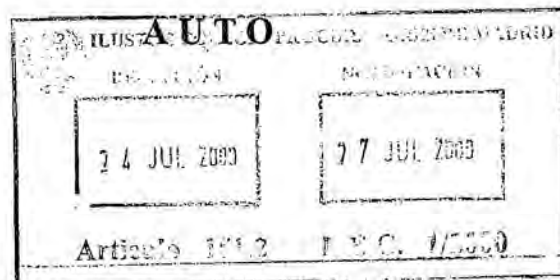
Recurso Nº: 5024/2008

Recurso Num.: 5024/2008 RECURSO CASACION

Ponente Excmo. Sr. D. : Juan José González Rivas

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sánchez Nieto

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**



Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Mariano de Oro-Pulido y López

Magistrados:

D. Ricardo Enríquez Sancho

D. Juan José González Rivas

En la Villa de Madrid, a dos de julio de dos mil nueve

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Badajoz, se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 30 de junio de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Extremadura, en el recurso nº 475/2006.

SEGUNDO.- Por Providencia de 7 de abril de 2009 se acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible causa de inadmisión siguiente:

Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 150.000 euros, pues el valor económico de la pretensión casacional, viene constituido por el presupuesto del Proyecto Técnico de Ejecución Material de obras para la adaptación de local a bar, que consta en el expediente por una cantidad de 19.924,99 euros, que no alcanza el límite legal exigible (artículos 86.2.b) y 93.2.a) de la LRJCA).

Este trámite fue evacuado por las partes personadas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Juan José González Rivas**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Badajoz, contra la resolución de 8 de marzo de 2006 de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura, que confirma en alzada la resolución de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, por la que se denegó la solicitud de boletín de enganche de Baja Tensión, por apertura de Bar-Mesón "Montellano".

SEGUNDO.- El artículo 86.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas (a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se hubiera ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido,

estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente -artículo 93.2.a) de la mencionada Ley- la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida.

Por otra parte, conforme al artículo 41.1 de la misma Ley, la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. Por su parte, el artículo 41.3 de la Ley de esta Jurisdicción precisa que en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones -es indiferente que tenga lugar en vía administrativa o jurisdiccional-, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquella no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación.

TERCERO.- En este caso, aunque la cuantía fue considerada indeterminada, consta en el expediente administrativo que el importe calculado en el Proyecto Técnico de Ejecución Material de obras para la adaptación de local a bar, asciende a 19.924,99 euros, que es el dato que debe considerarse en casos como el presente, con independencia de que se discuta la competencia profesional del técnico autor del proyecto, ya que, en contra de lo que se arguye en el trámite de audiencia por el Colegio recurrente, el valor económico de la pretensión (artículo 41.1 de la Ley de la Jurisdicción) es el que debe tomarse en cuenta para fijar la cuantía y, en este caso, tal valor es el del presupuesto de las obra proyectada, porque revela la significación económica del proceso, de manera que si tal cantidad es inferior a 25 millones de pesetas, la sentencia no es impugnabile en casación, cualesquiera que fueran los argumentos que se hayan empleado en el proceso o que se pretendan emplear en el recurso. Así se ha venido pronunciando esta Sala, entre otros, en Autos de 22 de mayo de 1996, 10 de octubre de 1997 y 10 de mayo de 2002 y en las Sentencias de 11 de junio de 1996, 26 de febrero de 2001 y 16 de octubre de 2003.

Por tanto, procede declarar la inadmisión del presente recurso, con arreglo a lo que establece el artículo 93.2.a) de la expresada Ley, por no ser susceptible de impugnación la sentencia recurrida.

CUARTO.- No obsta a esta conclusión las alegaciones vertidas por la parte recurrente en el trámite de audiencia, consistentes, en síntesis, en que

de estimarse la causa de inadmisión se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva al quedar vedado el acceso al recurso de casación.

En este sentido, debemos recordar que, sobre el acceso a los recursos, existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que, reiterada en su Sentencia nº 252/2004, de 20 de diciembre, puede resumirse en lo siguiente: "... como hemos sintetizado en la STC 71/2002, de 8 de abril, "mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995).

QUINTO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios de letrado por las partes recurridas es de 600 euros, atendida la actividad profesional desarrollada por los referidos letrados en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Badajoz, contra la Sentencia de 30 de junio de 2008, dictada por Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Extremadura, en el recurso nº 475/2006, resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas, señalándose como cantidad máxima a reclamar por las partes recurridas en concepto de honorarios de letrado la de 600 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

